

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6854/2015
QUEJOSO RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
**SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ
COLABORADOR: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6854/2015, promovido contra el fallo dictado el 5 de noviembre de 2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 21/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, consiste en analizar si fue correcto el pronunciamiento del tribunal colegiado sobre el uso de la fuerza como medio idóneo para lograr la detención del quejoso.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente¹ se advierte que el 14 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 20:30 horas, ***** (en adelante, víctima u ofendido) salió de su domicilio rumbo a una tienda de abarrotes cuando fue privado de la libertad por un grupo de sujetos, entre ellos, ***** (en adelante, quejoso o recurrente), mismos que subieron al ofendido a un vehículo.

¹ Juicio de amparo directo 21/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hojas 346-361, 367.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

2. En el vehículo, llamaron a un hermano de la víctima para solicitar una cantidad de dinero a cambio de la libertad del ofendido. Después de varias llamadas, acordaron el lugar para la entrega del dinero.
3. Mientras tanto, otro hermano de la víctima informó los hechos a la representación social. Posteriormente –tras conocer que el otro hermano había acordado el pago de un rescate–, acudió a la Procuraduría General Justicia de la Ciudad de México, donde comentó lo sucedido a elementos de la policía judicial y éstos le indicaron que implementarían un operativo encubierto.
4. Al llegar al lugar del rescate, el vehículo conducido por los hermanos ***** fue alcanzado por un automóvil negro tripulado por ***** y el quejoso. Estos pidieron el dinero, por lo que ***** les entregó una bolsa blanca. En ese instante, cuando el vehículo negro intentó darse en fuga, los agentes judiciales impidieron el paso deteniendo a ***** y al quejoso, quienes se identificaron como policías de la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Por esos hechos, el 19 de mayo de 2014, el Juzgado Vigésimo Primero Penal del entonces Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, en la causa penal ***** , consideró penalmente responsable al quejoso por delito de secuestro agravado.
6. Inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conoció del asunto y radicó el asunto bajo el toca 927/2014. El 23 de septiembre de 2014, la Sala determinó confirmar la sentencia recurrida.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo directo.** El 8 de enero de 2015, ***** promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del tribunal de apelación.
8. Correspondió conocer del juicio de amparo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual admitió la demanda por acuerdo de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

23 de enero de 2015, con en número de registro 21/2015. Seguido el procedimiento legal, el 5 de noviembre de 2015, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo solicitado.

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución previa, el quejoso interpuso recurso de revisión el 4 de diciembre de 2015.
10. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de 14 de diciembre de 2015, desechó el recurso de revisión al considerarlo improcedente, ya que, en esencia, presentaba aspectos exclusivamente vinculados con la legalidad de la sentencia definitiva reclamada.
11. **Recurso de reclamación.** Contra el acuerdo de presidencia, el recurrente interpuso recurso de reclamación. El Presidente de esta Suprema Corte, por acuerdo de 3 de febrero siguiente², ordenó formar y registrar el recurso de reclamación con el número de expediente 163/2016.
12. En sesión de 10 de agosto de 2016, esta Primera Sala, por mayoría de tres votos declaró fundado el recurso de reclamación, al advertir que subsistía un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el uso de la fuerza como medio para lograr una detención, y ordenó la devolución de autos a la Presidencia de este Tribunal para la emisión de un nuevo acuerdo.
13. Por auto de 25 de octubre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por admitido el recurso de revisión, por lo que ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En acuerdo de 2 de enero de 2017, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente³.

III. COMPETENCIA

² *Ibid.* Págs. 11 y 12.

³ *Ibidem*, folios 145-147, 178.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

21. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 20 de noviembre de 2015, surtiendo efectos al día hábil siguiente. Así, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del martes 24 de noviembre de 2015 al lunes 7 de diciembre de 2015, pues de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 28 y 29 de noviembre, así como los días 5 y 6 de diciembre por ser inhábiles.

22. Dado que el recurso de revisión se presentó el 4 de diciembre de 2015 ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el recurso se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

24. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión
25. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:
- a) El acto reclamado viola las garantías de debido proceso, legalidad, acceso a una justicia imparcial, defensa adecuada, principios de actuación de las instituciones policiales, prohibición de tormentos y el principio de supremacía constitucional.
 - b) La sentencia viola los principios de actuación policial y las garantías de acceso policial por ignorar las pruebas que acreditan la actuación ilícita de la parte acusadora.
 - c) La detención de ***** se realizó en cumplimiento de un deber, debido al fraude previamente cometido. Sin embargo, pese a hacérselo saber a los policías judiciales que lo detuvieron, éstos armaron un secuestro en su contra, incluyendo testimoniales y declaraciones falsas.
 - d) La detención fue ilegal ya que se le detuvo entre las 2:00 y 2:30 horas de la madrugada del 15 de diciembre; sin embargo, fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 14:30 horas del mismo día, sin que existieran motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata.
 - e) Señala haber estado incomunicado doce horas, sin ser puesto a disposición, sin poder hacer llamadas y sin saber de qué se le acusaba.
 - f) La averiguación previa estuvo llena de anormalidades. Se manipularon los hechos de la investigación y se escondieron pruebas y objetos del delito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- g) Se actualizó un efecto corruptor en el proceso penal debido a la falta de fiabilidad de todo el material probatorio.
- h) Se violó el debido proceso debido a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas.
- i) Señala que no hay imparcialidad en las declaraciones de los hermanos *****. Indica que existe una relación comercial entre estos y el quejoso, pues le vendieron varios vehículos que a la postre contarían con reporte de robo. Así, indica que el fraude en su contra fue el motivo de la detención; sin embargo, se le atribuye un delito armado por los policías judiciales.
- j) La resolución dictada en apelación no cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues no respeta los principios de claridad, congruencia y exhaustividad.
- k) Sostiene que incluso el denunciante manifestó que todo fue inventado y que el secuestro no sucedió. Así, concluye que existió una ausencia de conducta y un desistimiento de la acción penal.
- l) La parte acusadora viola el principio de buena fe al actuar dolosamente y alterar la realidad. Por lo tanto, existió una violación al debido procedimiento.
- m) La detención fue ilegal y arbitraria al no realizarse al momento de cometer un delito. Además, sostiene que no se le informaron las razones de su detención ni le indicaron –sin demora– los cargos en su contra.
- n) La pena impuesta es incongruente. La Sala responsable aclara que el quejoso no pertenece a ninguna corporación policial; no obstante, le aplica una sanción igual a la de los demás coacusados.

15. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- a) Sostiene que la detención del quejoso se realizó conforme al artículo 16 constitucional, dado que los elementos aprehensores la llevaron a cabo bajo el supuesto de flagrancia.
- b) Declaró fundado el concepto de violación relacionado con la demora en la puesta a disposición; sin embargo, señaló que la violación no tuvo consecuencias que pudieran afectar algún medio probatorio. En este sentido, lo consideró insuficiente para otorgar el amparo.
- c) Señaló que no existen pruebas para determinar que los elementos captores escenificaron un operativo de captura.
- d) En la relación de objetos puestos a disposición, indicó que la mínimaleta señalada por el quejoso con un cassette en el interior no fue recibida por la autoridad judicial. No obstante, aclaró que la violación no trasciende al resultado de fallo, pues subsiste suficiente evidencia incriminatoria.
- e) Advirtió que durante la diligencia de confrontación a través de la cámara de Gesell el quejoso no estuvo asistido por defensor. Por lo tanto declaró ilícitas el reconocimiento en dicha diligencia. Sin embargo, señaló que la situación del quejoso no varía, pues los restantes medios probatorios son suficientes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad del quejoso.
- f) Indicó que si bien existen pruebas suficientes para estimar que el ofendido y sus hermanos podrían haberse conducido con parcialidad, en el caso no fue así. Además, preciso que el mismo quejoso y los coautores aceptaron haber privado de la libertad al ofendido.
- g) En relación con la declaración del quejoso, consideró apegado a derecho que la Sala negara valor a lo manifestado. Sin embargo, precisó que fue incorrecto considerarla como negativa de responsabilidad, pues la versión del quejoso es congruente con el acervo probatorio incriminatorio, al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

encontrarse inmerso en el reconocimiento de haber privado de la libertad al ofendido.

- h) Señaló que si bien –de acuerdo al quejoso– la privación de la libertad no fue con la finalidad de pedir un rescate, sino con la intención de poner al ofendido a disposición del Ministerio Público, el hecho relevante es la privación de la libertad. En este sentido, consideró factible que la intención haya sido ponerlo a disposición, al existir pruebas en este sentido, pero esas pruebas no desvirtúan que solicitaron el pago de un rescate con la finalidad de liberarlo y no ponerlo a disposición.
- i) Advirtió que el quejoso indicó haber sido golpeado por los elementos de la Policía Judicial. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

No se soslaya que del dicho del peticionario de amparo, se desprende que los elementos de la entonces Policía Judicial lo golpearon, lo que se constató con el respectivo dictamen médico; sin embargo, este órgano colegiado considera que ello no es motivo para estimar que fue torturado y por tanto dar vista a la representación social, porque dicha violencia física fue ejercida para lograr su detención, lo que corroboró tanto el quejoso, quien señaló que lo sacaron violentamente del vehículo en el que se encontraba, que les manifestó que él no era el detenido, que estaba en el otro automóvil, pero no le hicieron caso y entonces lo golpearon en distintas partes del cuerpo, al igual que a *****, a quien le quitaron un arma de fuego grande que portaba en el pecho; al respecto, los elementos captores refirieron que luego de que se identificaron como agentes policiales, los tripulantes del Cavalier blanco (donde se encontraba el peticionario de amparo), desfundaron sus armas y cortaron cartucho y ellos trataron de persuadirlos a través de comandos verbales para que no opusieran resistencia; empero, continuó la negativa por parte de los activos, por lo que se vieron en la necesidad de utilizar la fuerza física necesaria para someterlos; por tanto, se estima que el uso de esa violencia por parte de los elementos aprehensores, fue necesaria y racional, pues previamente agotaron los medios no violentos conducentes para lograr su objetivo y no lo consiguieron, además de que al encontrarse los ahora sentenciados, armados, representaban un peligro real para los agentes o para terceras personas, por lo que el uso de la fuerza física revelada por las pruebas, se estima que fue el medio idóneo para lograr la detención de los autores del delito y no como un medio de tortura.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- j) En relación con las declaraciones de los coimputados, señaló que no perjudica la situación del quejoso el que la Sala responsable les negara valor probatorio. Indicó que en dichas declaraciones –al igual que el restante acervo probatorio– reconocen que sí privaron de la libertad al ofendido. Precisa que si bien el quejoso señala que no fue con la finalidad de pedir rescate, sino de ponerlo a disposición del Ministerio Público, lo cierto es que hay suficiente evidencia sobre el pago por la liberación, es decir, para no ponerlo a disposición de la autoridad ministerial.
- k) Indicó que en sus respectivas declaraciones ministeriales los acusados estuvieron asistidos por defensor, en este sentido no hay prueba que acredite la imposibilidad de declarar. Además, las declaraciones son coincidentes en referir que detuvieron al ofendido sin orden de aprehensión o de presentación. Además, son coincidentes en que el quejoso buscaba el pago de una deuda y en el informe de *modus vivendi* consta que los sujetos activos solicitaron un rescate para la liberación del ofendido.
- l) Indicó que si bien la Sala responsable no especificó por qué la retractación de uno de los testigos no benefició al quejoso, lo cierto es que dicho testigo no aportó pruebas que justificaran su retractación y, además, se encuentra en contraposición al acervo probatorio.
- m) Concluyó que los medios de convicción satisfacen los estándares probatorios y concatenados entre sí integran prueba circunstancial apta para acreditar el delito y la responsabilidad del quejoso.
- n) En relación con la individualización de la pena, aclaró que no existió violación a los derechos del quejoso.

26. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostiene los siguientes agravios:

- a) Es contradictoria la argumentación de la sentencia de amparo. Por una parte, señala que no existió una puesta a disposición inmediata y, por otra,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

sostiene que es insuficiente para conceder el amparo al no afectar algún medio de prueba. Sin embargo, se pasa por alto los requisitos de validez para realizar una detención.

- b) El tribunal colegiado pasa por alto que el hecho de no haber una puesta a disposición inmediata dio tiempo para armar hechos que no sucedieron y acomodar declaraciones.
- c) La averiguación previa estuvo llena de anormalidades. Se manipularon los hechos de la investigación y se escondieron pruebas y objetos del delito.
- d) La ineficacia de las pruebas no afecta solo a las pruebas obtenidas directamente del acto violatorio de derechos sino a las adquiridas como resultado de aquéllas.
- e) Señala no haber declarado ante el fiscal, por lo que el tribunal colegiado se equivoca al descartar la escenificación de un operativo basándose en que las constancias son congruentes con las declaraciones de los acusados ante el fiscal.
- f) Indica no haber tenido conocimiento del dictamen pericial al que fue sometido el celular desde el cual se realizaron las llamadas. Por lo tanto, considera incorrecto que el colegiado sostenga que en cualquier momento pudieron haber ofrecido esa prueba.
- g) La invalidez de los reconocimientos a través de la cámara de Gesell es un elemento más para acreditar las violaciones cometidas en el procedimiento.
- h) Se actualizó un efecto corruptor en el proceso penal debido a la falta de fiabilidad de todo el material probatorio.
- i) La detención del quejoso fue con la intención de ponerlo a disposición, no de secuestrarlo ni de pedir un rescate, por lo que no se puede poner en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

igualdad de circunstancias los elementos de la “privación ilegal de la libertad con el propósito de poner a disposición” con la “privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”.

- j) Se violó el debido proceso debido a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas.
- k) La detención del quejoso fue con la intención de ponerlo a disposición, no de secuestrarlo ni de pedir un rescate, por lo que no se puede poner en igualdad de circunstancias los elementos de la “privación ilegal de la libertad con el propósito de poner a disposición” con la “privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”.
- l) Señala que no hay imparcialidad en las declaraciones de los hermanos *****. Indica que existe una relación comercial entre estos y el quejoso, pues le vendieron varios vehículos que a la postre contarían con reporte de robo. Así, indica que el fraude en su contra fue el motivo de la detención; sin embargo, se le atribuye un delito armado por los policías judiciales.
- m) La resolución dictada en apelación no cuenta con una debida fundamentación y motivación, pues no respeta los principios de claridad, congruencia y exhaustividad.
- n) Sostiene que incluso el denunciante manifestó que todo fue inventado y que el secuestro no sucedió. Así, concluye que existió una ausencia de conducta y un desistimiento de la acción penal.
- o) La parte acusadora viola el principio de buena fe al actuar dolosamente y alterar la realidad. Por lo tanto, existió una violación al debido procedimiento.
- p) La detención fue ilegal y arbitraria, al no realizarse al momento de cometer un delito. Además, sostiene que no se le informaron las razones de su detención ni le indicaron –sin demora– los cargos en su contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- q) La autoridad responsable violó las garantías referentes al debido proceso, legalidad, acceso a una justicia imparcial, defensa adecuada, principios de actuación de las instituciones policiales, prohibición de tormentos y el principio de supremacía constitucional.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
29. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
30. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

31. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
32. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
33. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
34. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁴.

35. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁵.

36. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas

⁴ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁵ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

37. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
38. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.
39. Ahora bien, aplicando los referidos criterios al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que es procedente el recurso de revisión.
40. En efecto, el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento sobre los alcances de la tortura y el uso de la fuerza, al sostener que –en el caso– el uso de la fuerza constituyó un medio idóneo para lograr la detención de los autores de un delito, sin que ello llegara a configurar un medio de tortura⁶.
41. Destacó que no se trató de un acto de tortura, principalmente porque la violencia física fue ejercida con la finalidad de detener al quejoso y previamente se agotaron los medios no violentos para lograr el objetivo sin poder lograrlo.
42. Asimismo, el uso de la violencia física ejercida con motivo de lograr u obtener una detención, es un tema que entraña por sí mismo la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, dado que la violación al derecho humano a

⁶ Foja 378 y vuelta del cuaderno del juicio de amparo directo 21/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

la integridad personal por la comisión de posibles actos de tortura y su distinción del uso legítimo de la fuerza en una detención tienen la potencialidad de dar lugar a un pronunciamiento novedoso.

43. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el pronunciamiento hecho sobre los alcances del tema de tortura y sus implicaciones en el caso particular, constituyen una cuestión de constitucionalidad que torna procedente el recurso intentado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. El quejoso sostuvo en la ampliación de su declaración preparatoria haber sido golpeado durante su detención. El tribunal colegiado advirtió esta circunstancia, la constató con el respectivo dictamen médico y concluyó que no era motivo para estimar que el quejoso hubiera sido torturado, pues la violencia física ejercida en su contra fue para lograr la detención. Por la misma razón, consideró que tampoco procedía dar vista a la representación social.
45. Bajo este contexto, el estudio de fondo se realizará de la manera siguiente: en primer lugar, se estudiará la distinción entre el exceso en el ejercicio de la fuerza pública y los actos de tortura para identificar el tipo de violación (i); y, en segundo lugar, se analizará si fue correcto el criterio adoptado por el tribunal colegiado (ii).

i. Actos de tortura y exceso en el ejercicio de la fuerza pública al realizar una detención.

46. La problemática planteada requiere definir el tipo de violación que, en su caso pudo haberse actualizado, ya sea un exceso en el ejercicio de la fuerza pública, en términos de los artículos 16 y 19 constitucionales; o bien, un acto de tortura en violación a los artículos 1º, 22 y 29 constitucionales. En este sentido, el presente apartado retomará la doctrina constitucional en materia de tortura (a), así como los precedentes de esta Sala en relación con el exceso en el uso de la fuerza pública para realizar una detención (b), y por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

último, se expondrá el método a seguir para identificar una u otra violación (c).

a. Prohibición de tortura y derecho a la integridad personal.

47. Esta Primera Sala ha sostenido que los actos de tortura actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes: la violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal, y la configuración del delito de tortura.
48. Así, la doctrina constitucional en materia de tortura sostiene que el núcleo, objetivo y fin último de su prohibición y de la de otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes es la tutela de la integridad personal. (física, psíquica y moral),⁷ derivada de la dignidad humana.
49. En atención a la relevancia de esta prohibición, el derecho internacional de los derechos humanos dispone de varios instrumentos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Prohibición que ha llegado a ser considerada, incluso, como una norma de *ius cogens* que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.⁸
50. Al respecto, esta Primera Sala ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema, se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De acuerdo a esta convención, se está frente a un caso de tortura cuando: (i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (ii) cuando las mismas sean infligidas

⁷ Un entendimiento amplio de derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. Véase Canosa, Raúl, et al., El derecho a la integridad personal, en García Roca, Javier, et al. (edit.), El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, página 140.

⁸ En esa línea argumentativa, se resalta que los derechos humanos al ser consubstanciales a la naturaleza humana no se extinguen y por tanto tendrán vigencia en tanto existan "seres humanos". Al respecto, Gros Espiell sostiene que "los Derechos Humanos no se extinguirán nunca, pues siempre existirán ontológicamente". Citado por Alejandro A. Gama Urbiza, Imprescriptibilidad de la Acción Penal en los Delitos de Violación de la Libertad Sexual.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

intencionalmente; y, (iii) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

51. En ese orden de ideas, los actos de tortura se guían por un propósito específico, que puede consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
52. Ahora bien, es importante destacar que, de acuerdo con el parámetro de control constitucional, las violaciones a la integridad física y psíquica tienen diversas connotaciones de grado que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostradas en cada situación concreta⁹. En el mismo sentido, de acuerdo con el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas: “en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables”¹⁰.
53. Del parámetro constitucional se desprende que la tortura es la más gravosa de las conductas que afectan la integridad personal¹¹. Sin perjuicio de lo señalado, se debe enfatizar en este punto la importancia que tiene en la evaluación de cada caso, la posible anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental como formas específicas de tortura a pesar de que no causen dolor físico o angustia psíquica¹².

⁹ Artículo 1º constitucional, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

¹⁰ Comité Contra la Tortura, Observación General N° 2, parr. 10.

¹¹ Conclusión a la que se llega a partir del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, el objeto y fin de la citada Convención y la jurisprudencia interamericana Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, *op. cit.*, Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, *op. cit.*

¹² Cfr. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, SCJN, 2014, p.24.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

54. En consecuencia, para esta Sala, es el propósito específico de la acción junto con la intensidad del daño ocasionado lo que determina la existencia de un acto de tortura. La finalidad y la intensidad de la conducta será también lo que distingue un acto de tortura de otro tipo de actos de autoridad en los que se ejerza la violencia, como el exceso de la fuerza pública al realizar una detención.

b. Exceso en el ejercicio de la fuerza pública para realizar una detención.

55. En el amparo directo en revisión 3153/2014¹³, esta Primera Sala destacó que uno de los contextos donde el derecho a la libertad personal está profundamente ligado a garantizar la integridad física y psicológica de la persona detenida es el régimen de detenciones, lo que corroboró con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, conforme al cual todo mal trato en la aprehensión es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

56. En el mismo sentido, destacó que conforme a la Corte IDH, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. Sobre esta base, en el citado precedente se determinó lo que debía entenderse por una detención legal y legítima bajo el parámetro del uso de la fuerza pública.

58. Por una parte, se indicó que de acuerdo con el parámetro constitucional y convencional la detención de una persona sería válida cuando cumpliera los siguientes requisitos:

- i. Justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;

¹³ Resuelto en sesión de 10 de octubre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Armando Saúl Patiño Lara.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- ii. La detención no debía ser arbitraria;
- iii. Las autoridades debían informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados en su contra;
- iv. La persona detenida, debía ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;
- v. Como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.¹⁴

59. Por otra parte, se señaló que, además, debían ser respetados durante la detención del inculpado los siguientes derechos:

- i. El empleo la fuerza estrictamente necesaria, debía realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido.¹⁵
- ii. Los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto, debían estar debidamente identificados.
- iii. Debían exponerse las razones de la detención, lo que incluía no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también suficientes elementos de hecho que sirvieran de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima. Por razones, se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza. Con la notificación oral de las razones de la detención, se satisface el requisito de informar al detenido en un idioma que comprenda.¹⁶

¹⁴ "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA." Tesis aislada. Décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014. Registro 2006476.

¹⁵ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la *detención* o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la *detención* ilegal, "si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción."

¹⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 35 Sobre el Artículo 9 (Libertad y seguridad Personales). 16 de diciembre de 2014. Párr. 25 y 26. Ver también Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "*motivos y razones*" de la detención debe darse "*cuando ésta se produce*", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

- iv. Debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido. Esto incluye una clara cadena de custodia.
- v. Debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida.
- vi. También debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que deba calificar su detención.

60. Por último y en relación con el elemento aquí estudiado, se estableció que el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debía ser legítimo, idóneo, necesario y proporcional¹⁷.

61. La legitimidad se refiere tanto a la facultad de quien la realizaba como a la finalidad de la medida. Así, debe tratarse de una facultad inherente a las actividades de ciertos funcionarios públicos para preservar el orden y seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos —por ejemplo, si la persona pretendía huir u oponía resistencia— y cuando otros medios resultaran ineficaces o no garantizaran el logro del resultado.

62. En relación con la idoneidad, se sostuvo que el uso de la fuerza sería idóneo cuando representara el medio adecuado para lograr la detención.

63. A continuación, se aclaró que la fuerza pública debía ser utilizada solamente cuando fuera absolutamente necesario y se debían agotar primero, los medios no violentos que existieran para lograr el objetivo que se buscaba; cuando las alternativas menos restrictivas fueran agotadas y no dieran resultados, máxime que la necesidad de la acción de usar la fuerza se determinaba en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba. Era preciso verificar si la persona que se

lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

¹⁷ Al respecto citó a la Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, párrafo 74.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

pretendía detener, representaba una amenaza o peligro real o inminente para los agentes o terceros.¹⁸

64. Finalmente, se señaló que debía haber correlación entre la fuerza pública usada y el motivo que la detona. El nivel de fuerza utilizado debía ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, de conformidad con dicho criterio, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al que se pretendía intervenir; y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según correspondiera¹⁹.
65. En conclusión, de no cumplir con los requisitos señalados, el uso de la fuerza pública al realizar una detención deberá considerarse excesivo y, por lo tanto, violatorio de derechos.

c. Identificación de la violación en el presente caso.

66. En el estudio previo se hizo referencia a distintos métodos para identificar actos de tortura y actos que representen un exceso en el ejercicio de la fuerza pública. Por una parte, se indicó que los actos de tortura se guían por un propósito específico (la obtención de una confesión o información, castigar, intimidar, etc); por otra parte, se señaló que el empleo de la fuerza pública será excesivo cuando no atienda los criterios de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
67. Ahora bien, ambos criterios se enfocan en características distintas. En un caso, se alude exclusivamente a la finalidad de la conducta; en el otro, se requiere la evaluación de distintos elementos fácticos y normativos. Al comparar elementos distintos, usar un método u otro de manera aislada no permite concluir si una conducta corresponde a un caso de tortura o de exceso en el ejercicio de la fuerza, ni que estos sean excluyentes.

¹⁸ Corte IDH, Caso Nadge Dorzema y Otros vs. República Dominicana, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de octubre de 2012, párr. 85.

¹⁹ *Idem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

68. Por un lado, recurrir exclusivamente a la finalidad de la conducta permitiría sostener que se está ante un acto de tortura; sin embargo, la referencia exclusiva al propósito no permite concluir que un acto es excesivo en el ejercicio de la fuerza pública. Para esto sería necesario identificar que la finalidad del acto fue realizar una detención y, posteriormente, evaluar si dicho objetivo incumplió los estándares constitucionales.
69. Por otro lado, correr un test de proporcionalidad para determinar únicamente si el ejercicio de la fuerza pública es o no excesivo representa un análisis poco concluyente. Si bien sería posible calificar de excesivo el uso de la fuerza en ciertas situaciones, de esto no necesariamente se seguiría que se estuviera o no ante un caso de tortura.
70. En efecto, bajo el test de proporcionalidad, el uso de la fuerza pública puede ser excesivo por falta de un fin legítimo, de idoneidad, etcétera. Así, el incumplimiento de uno u otro requisito daría lugar a violaciones de distinta naturaleza. Por lo tanto, esta Sala considera que para efectos de identificar la violación que se trate, el uso de la fuerza debe ser visto como un género que comprenda conductas de diversa índole: administrativas, penales e incluso actos de tortura –si se da por parte de elementos de la fuerza pública aun cuando se dé en un alegado marco de sus funciones–, en atención al elemento que se incumpla.
71. En resumen, estudiar la finalidad del acto de manera aislada permitirá únicamente concluir si se trata o no de un acto de tortura, sin que se sea posible transitar a una violación adicional o distinta como el exceso en el uso de la fuerza. Paralelamente, correr el test para evaluar si el uso de la fuerza pública fue proporcional ofrece solamente dos posibles resultados: un uso de proporcional o desproporcional, sin que en este último caso se precise el tipo de violación en específico, entre otras, los actos de tortura.
72. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que, cuando se alegue que la tortura se dio en el marco de un uso de fuerza por parte de agentes del Estado, debe hacerse un análisis simultáneo desde ambos criterios y bajo un concepto del uso de la fuerza pública en sentido amplio, para identificar el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

tipo de violación. El estudio en conjunto dará cuenta de su carácter concatenado.

73. En primer lugar, deberá evaluarse la finalidad del acto. Como se expuso al estudiar las características de un acto de tortura, el propósito de la acción es lo que permite diferenciarla y conceptualizarla, en su caso, como acto de tortura. En el mismo sentido, el primer elemento a verificar desde el test de proporcionalidad para analizar si fue excesivo el uso de la fuerza pública es la legitimidad y finalidad de la medida.
74. Así, un acto de tortura presentará como fin obtener una confesión o información, castigar o intimidar, o cualquier otro que menoscabe la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Mientras tanto, el exceso en el ejercicio de la fuerza pública al realizar una detención necesariamente supone la existencia de un fin legítimo.
75. En consecuencia, un acto de violencia del cual no se advierta que tenga como fin realizar una detención deberá descartarse como excesivo en el uso de la fuerza pública, en su terminología tradicional. Y, ante la falta de ese fin legítimo, deberá explorarse si la conducta presentaba alguno de los objetivos antes descritos que configurarían un acto de tortura o bien, otro tipo de maltrato.
76. El exceso en el ejercicio de la fuerza por falta de fin legítimo se presentaría, por ejemplo, cuando la persona ya se encuentra detenida y, aun así, se hiciera uso de violencia en su contra. La acción partiría de un estado de cosas ya alcanzado, por lo tanto la conducta no tendría por objeto realizar una detención. Tampoco sería posible calificar la conducta como desproporcionada o excesiva en la consecución de ese fin, pues de inicio la acción se orientaba a otro objetivo.
77. Ahora bien, como indicadores para determinar si el uso de la fuerza tiene como finalidad realizar una detención se encuentran los sujetos, –la persona que realiza la conducta deberá estar la facultad para preservar el orden y seguridad pública– y el contexto en el cual se ejecuta el acto. No obstante,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

la concurrencia de estos factores tampoco descarta la posible acreditación de un acto de tortura. Por lo tanto, deberán aplicarse los restantes pasos del test.

78. En segundo lugar, deberá estudiarse la idoneidad del acto, es decir, si el uso de la fuerza permitía lograr el fin pretendido. Bajo esta lógica, deberán considerarse como conductas excesivas aquellas acciones que teniendo como objetivo realizar una detención, no se encuentren orientadas a la contención o arresto de la persona.
79. En tercer lugar, se deberá analizar si el uso de la fuerza fue necesario, es decir, si previamente agotó los medios no violentos que existieran para lograr la detención. Esta Primera Sala considera que será en este punto donde se podrá identificar con mayor claridad si el uso de la fuerza fue excesivo, o bien, si por su gravedad alcanza a constituir un acto de tortura.
80. El nivel de fuerza utilizado debe ser progresivo y acorde con el nivel de resistencia ofrecido, prefiriéndose el uso de comandos verbales y buscando la cooperación del sujeto al que se pretenda detener. De igual forma, el uso de la fuerza en escalas más altas (por ejemplo, el uso de armas de fuego) deberá ubicarse en un grado de excepcionalidad mayor, donde su uso sea minimizado a circunstancias donde, como parte de la detención, se requiera repeler una amenaza real o inminente.
81. Así, un uso de la fuerza será excesivo –por innecesario– cuando el nivel de fuerza si bien permita realizar la detención de una persona, sobrepase estos fines. Será en estos supuestos cuando se actualice el exceso en el uso de la fuerza como violación a los artículos 16 y 19 constitucionales.
82. Además, esta Sala destaca que el estudio de necesidad no se limita al acto que concrete la detención de la persona. Su estudio deberá abarcar la totalidad del contexto en que se dio la detención. Así, en situaciones donde la detención se haya realizado sin recurrir a la fuerza, pero ésta se encuentre precedida por una intromisión violenta al domicilio, tal circunstancia podrá reputarse como uso excesivo de la fuerza.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

83. Ahora bien, en este nivel de análisis tampoco es posible descartar la presencia de actos de tortura. Por un lado, deberá estudiarse si la intensidad del daño ocasionado es de un grado tal que sitúe a la conducta en cuestión como un acto de tortura. Por otro lado, para esta Sala las condiciones que dan lugar a un uso excesivo de la fuerza pueden llegar a facilitar actos de tortura. En efecto, los actos de tortura –en la mayoría de ocasiones– no se presentan de manera aislada. Por lo tanto, ante la presencia de un uso de la fuerza innecesario se deberá estar alerta para identificar si este no fue precedido o secundado por alguna violación de otro tipo, concretamente un acto de tortura.
84. Por último, el uso de la fuerza debe ser proporcional en sentido estricto. La constitucionalidad en el uso de la fuerza se alcanzaría cuando la consecución de la finalidad perseguida (detención) superara el grado de intervención en el derecho afectado (integridad personal). Sin embargo, la tarea de comparar niveles de maximización de cada fin requiere una formulación diferente.
85. Por una parte, el fin en cuestión es un estado de cosas que no admite graduación: se está detenido o no. Por otra parte, si bien este nivel de estudio supone que en el caso se utilizó el medio menos lesivo, lo cierto es que se parte de una intervención idónea para lograr la detención. Por lo tanto, ante un medio susceptible de lograr un estado de cosas que no admite matices, la formulación en términos de haberse o no logrado la detención para determinar su proporcionalidad en sentido estricto podría ser sumamente flexible y fácil de superar.
86. Así, conviene replantear el estudio en los términos siguientes: el uso de la fuerza será proporcional en sentido estricto cuando la suma de fines alcanzado por la detención en particular supere el grado de intervención en la integridad de la persona.
87. De esta forma, los fines de la medida no se reducirán a la detención del inculpado. Deberá evaluarse, además, si mediante el uso de la fuerza se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

lograron objetivos paralelos a la detención, tales como evitar un riesgo de fuga, destrucción de evidencia, entre otros.

88. Expuesto el método a seguir, corresponde evaluar si fue o no correcto lo resuelto por el tribunal colegiado.

ii. Estudio hecho por el tribunal colegiado.

89. El tribunal colegiado, al estudiar la declaración del quejoso, advirtió que éste indicó haber sido golpeado por los elementos de la Policía Judicial. El colegiado constató esa situación con el respectivo dictamen médico y concluyó que no era motivo para estimar que el quejoso fue torturado y ni para dar vista a la representación social. Justificó su decisión en los términos siguientes:

“No se soslaya que del dicho del peticionario de amparo, se desprende que los elementos de la entonces Policía Judicial lo golpearon, lo que se constató con el respectivo dictamen médico; sin embargo, este órgano colegiado considera que ello no es motivo para estimar que fue torturado y por tanto dar vista a la representación social, porque dicha violencia física fue ejercida para lograr su detención, lo que corroboró tanto el quejoso, quien señaló que lo sacaron violentamente del vehículo en el que se encontraba, que les manifestó que él no era el detenido, que estaba en el otro automóvil, pero no le hicieron caso y entonces lo golpearon en distintas partes del cuerpo, al igual que a *****, a quien le quitaron un arma de fuego grande que portaba en el pecho; al respecto, los elementos captoreadores refirieron que luego de que se identificaron como agentes policiales, los tripulantes del Cavalier blanco (donde se encontraba el peticionario de amparo), desfundaron sus armas y cortaron cartucho y ellos trataron de persuadirlos a través de comandos verbales para que no opusieran resistencia; empero, continuó la negativa por parte de los activos, por lo que se vieron en la necesidad de utilizar la fuerza física necesaria para someterlos; por tanto, se estima que el uso de esa violencia por parte de los elementos aprehensores, fue necesaria y racional, pues previamente agotaron los medios no violentos conducentes para lograr su objetivo y no lo consiguieron, además de que al encontrarse los ahora sentenciados, armados, representaban un peligro real para los agentes o para terceras personas, por lo que el uso de la fuerza física revelada por la pruebas, se estima que fue el medio idóneo para lograr la detención de los autores del delito y no como un medio de tortura.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

90. Esta Sala considera que el análisis hecho por el tribunal colegiado resulta ajustado al estándar descrito en el apartado anterior.
91. Si bien no de manera explícita, el Tribunal Colegiado sí analizó —y descartó— que el caso se haya tratado de un supuesto de tortura concomitante con el uso de la fuerza en la detención; es decir, constató que el uso de la fuerza tuvo por finalidad la detención del quejoso y que, por el contexto y mecánica de los hechos no se hizo uso de la misma para lograr una confesión y/o algún otro fin ilegítimo.
92. Así, puede afirmarse, si bien el estudio del tribunal colegiado no dialoga expresamente con la secuela en que progresó el uso de la fuerza, sí toma en consideración las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, el hecho que el recurrente asumía estar actuando en cumplimiento de un deber, al poner a disposición del Ministerio Público a la víctima y el hecho probado de que se solicitó un rescate para ello el cual fue efectivamente entregado.
93. Por ello, en relación con la finalidad de conducta, la idoneidad del uso de la fuerza —frente a la resistencia del quejoso y sus coimputados—, su necesidad y proporcionalidad, el tribunal colegiado estuvo en condiciones de descartar que el uso de la fuerza física no actualizara simultáneamente un acto de tortura. Máxime que, se pronunció destacadamente sobre éste último tópico al verificar que no hubo confesión o alguna otra clase de información autoincriminatoria derivada de dichas condiciones en la detención, sino que la intervención de los hechos fue, desde el inicio, reconocida por el quejoso como parte de su versión de descargo.
94. Al respecto de la versión de defensa del quejoso, el tribunal colegiado consideró lo siguiente:

“... su versión es congruente con el acervo probatorio incriminatorio, pues se encuentra inmerso el reconocimiento de que en conjunto con sus coimputados, en las circunstancias de lugar y tiempo acreditadas, privó de la libertad a *****”, y si bien es cierto que señaló que no fue con la finalidad de pedir un rescate, sino con la intención de ponerlo a disposición del Ministerio Público por problemas previos entre ellos, también lo es que el hecho relevante para el derecho penal es la privación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

de la libertad; ahora, si bien es factible que su intención haya sido presentarlo ante la fiscalía, porque efectivamente aportó pruebas eficaces para corroborar esa afirmación, lo cierto es que esas mismas pruebas no son suficientes para desvirtuar que no solicitaron el pago de un rescate con la finalidad de liberarlo y no ponerlo a disposición de la representación social, por lo que legalmente prevalece la hipótesis ministerial, que se encuentra apoyada en el cúmulo probatorio del que se desprenden suficientes indicios contra el solicitante de amparo²⁰.

95. Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida, visto que el tribunal colegiado evaluó, como ya se dijo, el uso de la fuerza –constatado por los dictámenes médicos– conforme a los criterios expuestos y determinó que ello no puede ser considerado, en el caso, como un acto de tortura.
96. Ahora bien, independientemente de ello, la autoridad jurisdiccional debió dar vista al Ministerio Público competente para que iniciara la investigación penal correspondiente.
97. Como ha sustentado reiteradamente esta Sala, corresponde al Estado la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura ejercida contra una persona sujeta a un proceso penal, para cumplir con las obligaciones impuestas a todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos entre las que se encuentra cualquier práctica de tortura, que atenta contra la integridad de las personas, con independencia que no tenga impacto en un juicio penal instruido contra las presuntas víctimas de tortura.
98. En el caso concreto, ante la omisión en comentario, se debe dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.
99. Lo anterior, se sustenta en términos de los artículos 1, 21, 22 y 29 de la Constitución Federal, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la

²⁰ Juicio de amparo 21/2015, *op. cit.* hoja 376

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

Tortura, en las directrices del deber de actuación por parte de las autoridades del Estado, y en las tesis aisladas 1a. CCVI/2014 (10a.) y 1a. CCVII/2014 (10a.), emitidas por esta Primera Sala de rubros: “TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO”²¹, y “TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”.²²

100. Finalmente, esta Primera Sala considera que el resto de agravios son inoperantes, pues cuestionan aspectos de mera legalidad como la valoración de pruebas.

IX. DECISIÓN

²¹ De contenido: “Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma”, Localizable con el Registro 2006484, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página 562.

²² De contenido: “Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y metódica. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”. Con Registro 2006483, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Página 561.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6854/2015

101. Por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida y dar vista al ministerio público con la denuncia de tortura para que la investigue bajo la vertiente de delito.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *****, en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Dese vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho de tortura bajo la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.